

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de diciembre del dos mil veinte.

***Considerandos.***

I. 1. A las 21:57 del 17/11/2020 el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 715-2020 en la cual se requirió:

“¿Cuántos casos de amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niñas y adolescentes perpetrados por sus padres, madres o responsables fueron tramitados en el periodo de enero 2018 a junio de 2020 en los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia del Departamento de San Miguel? Se solicita que segregue la información por año, municipio, sexo, edad, parentesco y tipo de vulneración.

¿Cuántos casos de violencia hacia las mujeres, niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar fueron tramitados en los Juzgados de Familia, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, Juzgados de Paz del Departamento de San Miguel? Se solicita que segregue la información por año, municipio, sexo, edad, parentesco y tipo de vulneración de derechos”.

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/715/1642/RPrev/2020(4) del 19/11/2020, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación, aclarara los siguientes aspectos:

a. Respecto a la petición relativa a: “¿Cuántos casos de amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niñas y adolescentes perpetrados por sus padres, madres o responsables fueron tramitados en el periodo de enero 2018 a junio de 2020 en los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia del Departamento de San Miguel? Se solicita que segregue la información por año, municipio, sexo, edad, parentesco y tipo de vulneración”, el peticionario debía aclarar de conformidad a la ley de la materia competente qué información pública u oficiosa pretende obtener al referir “cuantos casos de amenazas...”; ya que en esos términos dicho requerimiento de conformidad con el art. 45 inc. 2º del Reglamento LAIP, tiene carácter genérico, por carecer de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, autor, origen o destino, soporte y demás.

Por otra parte, en atención a la petición sobre: “¿Cuántos casos de violencia hacia las mujeres, niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar fueron tramitados en los Juzgados de Familia, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, Juzgados

de Paz del Departamento de San Miguel? Se solicita que segregue la información por año, municipio, sexo, edad, parentesco y tipo de vulneración de derechos”, debía delimitar el periodo o emisión de dicho requerimiento de información.

Asimismo, en virtud de los requisitos establecidos en los arts. 66 inc. 4° LAIP y 54 letra c) del Reglamento LAIP, se le solicitó enviar en forma completa las 2 partes de su documento único de identidad en virtud que el usuario solo envió una parte del mismo.

3. Ahora bien, la notificadora de esta Unidad, en acta de las quince horas con diecisiete minutos del siete de los corrientes, informó que el peticionario no subsanó las prevenciones realizadas en la resolución descrita al inicio de este considerando la cual fue notificada en fecha 20/11/2020; a ese respecto, se hacen las siguientes acotaciones:

*i.* Que el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

*ii.* Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (715-2020) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la solicitud de acceso registrada bajo el número 715-2020, por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

**II.** Ahora bien, respecto a la petición relativa a “¿Cuántos casos (...) vulneraciones a derechos de niñas, niñas y adolescentes perpetrados por sus padres, madres o responsables fueron tramitados en el periodo de enero 2018 a junio de 2020 en los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia del Departamento de San Miguel? Se solicita que segregue la información por año, municipio, sexo, edad, parentesco y tipo de vulneración”, se advierte que el usuario realizó el mismo requerimiento en la solicitud de información registrada bajo el número 622-2020 sobre la cual se le brindo la respuesta correspondiente mediante resolución UAIP/622/RR/1539/2020(4) del 29/10/2020, la cual fue notificada al usuario en fecha 30/10/2020.

A ese respecto, el art 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de solicitudes de acceso a la información ( en adelante el Lineamiento), emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al Público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento al solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente las mencionadas peticiones.

En ese sentido, esta Unidad con el objeto de potenciar el derecho de acceso a la información pública y garantizar el principio de sencillez contenido en el art. 4 letra f) de la Ley de Acceso de Información Pública, considera pertinente indicarle al usuario que acceda al foro de su solicitud número 622-2020, en la cual encontrará la información antes descrita.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 4 letra f), 65, 66 de la LAIP, 52 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

*1. Declárase* inadmisibile la solicitud de información registrada bajo número 715-2020, por no haber subsanado el peticionario dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución con referencia UAIP/715/1642/RPrev/2020(4) del 19/11/2020, en consecuencia, archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho del usuario de presentar una nueva solicitud respecto a la peticiones planteadas, si así lo estima conveniente,

debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

2. *Declárese improcedente* el trámite para requerir la petición descrita en el considerando II por ser la misma información que solicitó en la solicitud de acceso 622-2020 a la cual se le brindó en la respectiva respuesta a la que puede acceder ingresando al foro de la solicitud (622-2020) del portal de transparencia del Órgano Judicial.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.